

INTERLOCUTORIO N°. 003

RADICACION: 195484089001-2021-00153-00

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Demandante: SAULO PEREZ LEYTON

DEMANDADOS: JESUS OVIDIO CUELLA NARES Y RUBY GUZMAN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico:

J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Le correspondió al despacho el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de mínima cuantía, siendo demandante **SAULO PEREZ LEYTON**, por medio de apoderada judicial en contra de los señores **JESUS OVIDIO CUELLAR NARES Y RUBY GUZMAN**, por lo que se pasa a revisar si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y estudiar la viabilidad de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, INADIMITIR O RECHAZAR LA DEMANDA.**

La apoderada en la pretensión quinta solicita que: **desde este momento para mi mandante la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitaciones.**

CONSIDERACIONES

El artículo 467 del Código General del Proceso establece:

Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real. *El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.*

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

Revisada la demanda se tiene que no adjunta el avalúo del bien inmueble hipotecado de acuerdo al artículo 444 del Código General del proceso, ni la liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

También el apoderado judicial del demandante deberá tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se modifican transitoriamente algunas disposiciones del Código General del Proceso, se debe corregir el poder y la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 6,7 y 8 del mencionado decreto que para el caso en concreto son:

- El apoderado judicial, manifestara que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados. – **Artículo 5 decreto 806 DE 2020.**
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo los correos de los demandados y si estos corresponden al utilizado por las personas a notificar. **Artículo 8 inciso 2, Decreto 806 de 2020.**

Por todo lo anteriormente expresado en el presente proveído, esta demanda deberá inadmitirse para que la parte demandante la subsane, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda y que se señalaron en precedencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, propuesta por **SAULO PEREZ LEYTON**, por medio de apoderada judicial en contra de los señores **JESUS OVIDIO CUELLAR NARES Y RUBY GUZMAN**, conforme lo dispuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la **Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.480.346 expedida en Mercaderes , Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 148.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

**JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA**

Piendamó Cauca. **ENERO 14 DE 2022.**- En la fecha
se notifica a través del **ESTADO N° 001** la
providencia de fecha enero 13 de 2022

**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**